AÑO XV. Teruel 17 de Octubre de 1870. Núm. 33.

LA CONCORDIA

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.--Se reciben sucriciones en la calle de SAN ANDRES número 29 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.--Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECCION DOCTRINAL.

—

EL DECRETO SOBRE OPOSICIONES.

—

Nuestros lectores conocen el decreto de 14 de Setiembre último, relativo á la constitucion de los Tribunales de censura para las oposiciones á escuelas vacantes, y suponemos que al leerlo por primera vez quedarían tan defraudados como nosotros.

Era una necesidad que se reformase lo legislado en lo tocante á las oposiciones, aun antes de estallar la Revolucion de Setiembre; pero era mucho mas despues de realizada esta, por cuanto el estado de la Instruccion primaria de hoy no es el que tenía ayer, y porque el programa general de enseñanza es ahora mas extenso que lo era cuando se dictaron las disposiciones que aun rigen para la celebracion de los ejercicios de oposicion. En diferentes ocasiones hemos escrito pidiendo esta reforma, y muchos de nuestros ilustrados colegas han tomado ac-

ta de nuestras humildes indicaciones, apoyando con el mayor interés la justa peticion por nosotros formulada. Todo fué inútil. En aquellos tiempos que pasaron, la opinion de la prensa era desoida, y en lo que se legislaba, parece que habia empeño en contrariar las opiniones mas unánimes emitidas por los periódicos del ramo.

Pero no volvamos la vista atrás y vengamos á lo presente.

Esperabamos nosotros que, ya que tanto afan se muestra hoy por dictar órdenes y mas órdenes, sin que se formule una ley en consonancia con el nuevo órden de cosas creado en Setiembre del 68, se ofreciese una reforma conveniente en el modo de constituir los Tribunales de censura y en la manera de practicar los ejercicios. Esperábamos que los Tribunales se compusieran de individuos peritos en el ramo de la enseñanza; esperábamos que desapareciesen de los Tribunales las personas agenas al Profesorado, que por muy ilustradas que se las suponga, no puede concedérseles aptitud suficiente para juzgar unos ejercicios especiales que solo á los Maestros les es dado entender; esperábamos que en los ejercicios se exijiesen mas pruebas prácticas y menos teóricas, y esperábamos, por último, que estos se acomodasen mas á los programas que sirven de base á la enseñanza de los maestros en sus diferentes grados.

Pues no ha sucedido así.

Los Tribunales para las oposiciones de Maestros se componen exactamente de las mismas personas que se componian antes. Habrá en ellos dos voca-

les de la Junta provincial, un catedrático del Instituto, dos profesores de la escuela Normal, un maestro de escuela pública y el inspector de la provincia. Es decir que, como antes, son llamados á juzgar los ejercicios literarios de los Maestros los comerciantes en quincalla ó trapos, los labradores, los almacenistas, los agentes de negocios, ú otros cualesquiera, con tal que pertenezcan á la Junta provincial, como si á la Junta provincial pertenecieran siempre personas de ciencia y de buen criterio.

Por espacio de veinte años consecutivos hemos formado parte de los Tribunales de censura, y en este largo periodo hemos tenido lugar de conocer lo que pueden dár de sí los jueces que no pertenecen á la carrera del magisterio de Primera enseñanza. Si al emitir su parecer prescinden de los jueces facultativos, generalmente marchan en contra del mérito y de la justicia, y si reconocen su insuficiencia, siguen ciegamente las inspiraciones de los demas. En el primer caso son perjudiciales: en el segundo superfluos.

¿Por qué, pues, se ha de conservar esa anomalía, que, si bien pudo tolerarse en tiempos lejanos es hoy una aberracion, habiendo producido las Escuelas normales un Profesorado inteligente y digno?

Casi lo mismo podemos decir del catedrático del Instituto. Verdad es que un catedrático tiene esperiencia de lo que son los actos de exámenes y oposiciones, y posee un caudal de conocimientos que le dan aptitud para juzgar de la instruccion en general de los opositores; pero hay que tener en cuenta que los maestros ejercitan sobre pedagogía, sis-

temas y métodos, organizacion de escuelas, caligrafía, ortología y otras cosas que no son de la incumbencia de los catedráticos, siquiera sean licenciados ó doctores. Generalmente les hemos oido decir: «yo he formado tal opinion respecto al ejercicio de gramática y de aritmética; en lo demas soy lego y no puedo hacer mas que someterme al parecer de los Jueces inteligentes.»

No comprendemos, por tanto, la razon de conservar el catedrático en los Tribunales de censura. Tan irregular y anómala es en nuestro concepto la asistencia de un catedrático de Instituto para juzgar las oposiciones de los maestros, como si se ordenase la asistencia de un maestro para juzgar las oposiciones de los aspirantes á cátedras de Instituto.

La única variacion que se nota en el decreto últimamente publicado, consiste en que los nombramientos de los jueces maestros han de hacerse por el presidente de la Diputacion y no por el Gobernador; pero como quiera que el Gobernador es el presidente nato de la Diputacion, no se ha hecho mas que un simple cambio de nombres.

En los Tribunales de las maestras se declaran jueces natos á las directoras de las escuelas Normales y se aumenta el número de vocales de cinco á siete. Asisten, como á los de maestros, dos vocales de la Junta provincial, la directora de la Normal de maestras, un profesor de la de maestros, un maestro y una maestra de las escuelas públicas y el inspector de la provincia.

En todos los casos, á falta de escuelas Normales, se completará el número con maestros en ejercicio.

En resumen: se ha dado un decreto para dejar las cosas tales como estaban en lo relativo á la constitucion de los Tribunales de censura, para lo cual bastaba que no se hubiera dicho nada.

Otro dia nos ocuparemos de las demas disposiciones que contiene el mencionado decreto.

SECCION OFICIAL.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Primera enseñanza.—Circular.

En vista de la consulta elevada por la Directora de la Escuela Normal de Maestras de esa provincia, este centro directivo ha resuelto que cuando en el exámen de reválida una aspirante sea aprobada en el ejercicio práctico de labores por una sola de las dos examinadoras, el Tribunal de exámen nombre una Maestra de las Escuelas públicas de la capital que decida con su voto sobre la aprobacion ó suspension del mencionado ejercicio; todo lo cual se hará constar en el acta correspondiente.—Lo que participo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.°—Circular.

De órden de S. A. el regente del reino dije en 14 de Setiembre último á los presidentes de las juntas provinciales de primera enseñanza de Granada, Sevilla, Córdova, Cádiz, Málaga y Huelva lo siguiente:

«En vista de las reclamaciones de un crecido nú-

mero de padres de familia de esa capital, en las que solícitan como afiliados al culto evanjélico reformado que en las escuelas de primera enseñanza adonde asisten sus hijos no se les enseñe religion alguna positiva; y en tanto que sobre tan importante asunto se adopta una medida general. S. A. el regente se ha servido autorizar á la junta que V. S. preside para que dispense á los maestros de las escuelas públicas de esa provincia de dar la enseñanza de religion y moral é historia sagrada á los alumnos cuyos padres ó encargados así lo pretendan, toda vez que el precepto constitucional deroga virtualmente en el espresado caso las disposiciones en cuya virtud existe aquella enseñanza.»

Y habiendo sido comentada públicamente con notoria inexactitud la preinserta órden, que debe, por otra parte, servir de norma de conducta para casos análogos á las demás juntas de primera enseñanza de España, S. A. ha tenido á bien disponer que la comunique á V. S. en la forma que lo hago para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.—Echegaray.—Sr. Presidente de la Junta Provincial de...

SECCION VARIA.

Deuda flotante.—A *setenta millones* de reales asciende lo que se debe á los Maestros de España por sus asignaciones y á *treinta* lo que se adeuda á las escuelas por razon del material. ¿Quién es capaz de calcular las privaciones, lágrimas y sinsabores, así como los grados de estancamiento intelectual, que representan esos *cien* millones de reales? *Flotante* hemos llamado á esta deuda; pero, por la enormidad de su peso, bien puede decirse que se va á fondo, arrastrando consigo Maestros y escuelas.

Estamos completamente de acuerdo con el siguiente suelto que tomamos de nuestro estimado cólega *El Consultor* de Logroño:

«Segun un colega de Valencia, en virtud de consulta de aquella Administracion económica de Hacienda pública, la Direccion general de Contribuciones ha acordado que los empleados que cobran de fondos provinciales estan sujetos al descuento del 10 por 100, siendo de nombramiento del Gobierno, fundándose en que bajo tal concepto *tienen el mismo carácter y consideracion y disfrutan de iguales derechos que los demás empleados del Estado.*—Como este fundamento no es verdadero, sino equivocado, porque no es exacto que los empleados que con nombramiento del Gobierno cobran de fondos provinciales tengan el mismo carácter y consideracion y disfruten iguales derechos que los demás empleados del Estado, puesto que no gozan de derechos pasivos, la resolucion en dicho fundamento basada no puede menos de venirse abajo. Pero, aun concediendo que el tal fundamento fuese sólido y real, todavía no seria razon suficiente para sujetar al descuento del 10 por 100 á los empleados de quienes venimos hablando, por ser esto contrario á lo que en el párrafo 3.º del artículo 5.º prescribe la Ley de presupuestos del actual año económico, que dice así: «*Los empleados dependientes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos pagarán el 2,50 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban cuando llegue ó exceda de 1500 pesetas anuales.*»—Como se ve, esta prescripcion no puede ser, ni mas terminante, ni mas general para los empleados que disfrutan el haber de 1.500 pesetas en adelante: nada se dice acerca de si su nombramiento ha de ser ó no del Gobierno.

De nó callar, lo menos que nosotros podemos y debemos decir del Administrador económico de Valencia y del Director general de Contribuciones, *por su-*

puesto, con el respeto debido, es que la viciosa consulta del 1.° y la peregrina interpretacion que el 2.° da en esta parte á la ley de presupuestos, prueban palmariamente que sus señorías no entienden el español.

ASI LO TENEMOS.—El dia 2 del próximo Noviembre reanudará sus tareas la Asamblea constituyente. ¿Permanecerá en su sueño profundo el proyecto de ley de Instruccion pública presentado á la Cámara en Abril de 1869?

ESCUELAS NOCTURNAS.—La enseñanza de adultos debe empezar segun costumbre, el primer dia lectivo de Noviembre; pero merced á las malditas economías realizadas por una gran parte de las Juntas municipales, creemos que serán muy pocas las escuelas nocturnas que funcionarán en nuestra provincia durante la próxima temporada.

OTRA.—La Diputacion provincial de Huesca acordó suprimir la consignacion para el aumento gradual de sueldo de los Maestros.

¡OLA!.—Parece ser que á cierto Director de la Escuela Normal nombrado ilegalmente y muy protegido en altas regiones, se le instruye espediente por no sabemos qué cosas ocurridas en su Escuela. Veremos si el Gobierno es de la misma opinion que las Autoridades provinciales, reservándonos la nuestra para cuando se resuelva el asunto.

PROPIETARIO, *Pedro Pablo Vicente*.

Imprenta de LA CONCORDIA, á cargo de J. Castillo.
Calle de San Andrés número 20.